



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, trece de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00296
Inter. 1058.

Obran en los archivos pdf 65, 68, 70, 71, 74, 76 y 78 del expediente digital, diversas solicitudes provenientes tanto de las partes aquí intervinientes, como de una ciudadana que dice ser poseedora de parte del predio materia de usucapión, circunstancia por la cual procede el Despacho a resolverlas en los términos que a continuación se consignan:

1. Solicitud amparo de pobreza

En archivo pdf 65, milita memorial suscrito por la señora SANDRA MILENA RENDÓN SUÁREZ, quien según la fecha de su solicitud, colige el despacho, concurrió a esta litis por virtud del emplazamiento consignado en la valla instalada en el predio a usucapir, ciudadana que dice ser poseedora de buena fe del inmueble ubicado en la calle 41 No 35-32 (casa N° 2) barrio El Pescador Alto del Rio del municipio de Calarcá Quindío, y, que el demandante solo es poseedor de parte del inmueble, circunstancia por la cual solicita, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le conceda amparo de pobreza, y se le designe un abogado que la represente en este asunto, en aras de que se le amporen los derechos que dice tener como poseedora de buena fe, para cuyo efecto, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de pagar los costos de un abogado.

Para resolver se considera:

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Y, el inciso 1° del artículo 152 de la misma obra, relativo a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que: **“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda,**

o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...". (Negrilla, fuera de texto).

Como quiera entonces que la solicitud en mención, se atempera a los preceptos legales citados en precedencia, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que la señora **SANDRA MILENA RENDÓN SUÁREZ**, quien se reitera, concurrió al proceso, por virtud del emplazamiento consignado en la valla instalada en el predio objeto de esta litis, de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir, manifestó bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que carece de capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que la represente, el Despacho dispondrá: **(i)** Vincular a la señora **SANDRA MILENA RENDÓN SUÁREZ**, por el extremo pasivo de la litis, como parte demandada, habida cuenta del emplazamiento ordenado respecto de las demás personas indeterminadas; **(ii)** Consecuente con lo anterior, se le designará como apoderado judicial para que la represente en este asunto, al doctor **MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 154, en armonía con el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, quien se localiza en la calle 41 N° 24-58 Of. 207, Ed. Camino Real de la ciudad de Calarcá Q., correo electrónico: abogadosasociadosdequi@gmail.com.

Se le notificará al profesional del derecho, su designación, con la advertencia que el cargo será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su de su designación. (Inc. 3º, Art. 154, C.G.P., y numeral 7º, Art. 48 ídem).

De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 152 de la obra citada, el término para contestar la demanda, se entenderá suspendido desde el día 14 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de amparo, y su reanudación operará a partir del día siguiente en que el profesional designado acepte el encargo.

2. Solicitud de información inclusión valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Respecto a la solicitud obrante en archivo pdf 68 del plenario, suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, se dispondrá informarle que por auto del 14 de mayo de esta anualidad, se ordenó subir al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia las fotografías aportadas al proceso y en las cuales se observa el contenido de la valla instalada en el predio materia de usucapión; procediéndose a su ingreso en la referida plataforma el día 12 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia visible en archivo pdf 66 de la actuación.

3. Solicitud de información si el predio objeto de la demanda fue declarado en zona de alto riesgo por virtud del terremoto de 1999.

En memorial que obra en archivo pdf 70, la señora NUBIA RODRÍGUEZ HURTADO, solicita se le informe si el predio objeto de esta litis, fue declarado en zona de alto riesgo, por ocasión del terremoto ocurrido en el año 1999, y, si los ocupantes de dicho inmueble fueron reubicados. Agrega que si los titulares del referido predio respetaron la decisión del Municipio de Calarcá, el inmueble hoy no debe figurar a nombre de ningún particular.

Conforme con la referida petición, se dispondrá hacerle saber a la señora Nubia Rodríguez, que dicha consulta deberá elevarla ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, por ser el ente competente para el efecto.

4. Solicitud de copia expediente y notificación para las demandadas María Noelva Hurtado Gallego, María Nelly Hurtado Gallego y Rubiela Hurtado Gallego.

En memoriales que militan en archivos pdf 71, 74, 75 y 76, presentados los tres primeros por la señora Martha Liliana Hurtado, quien afirma ser hija de la demandada señora MARIA NOELVA HURTADO GALLEGO; y el último por las demandadas María Noelva, María Nelly y Rubiela Hurtado Gallego, solicitan se les brinde información sobre el presente proceso, se les suministre copia del expediente que contiene la actuación y que se den por notificadas.

Conforme con lo anterior, y, en interpretación que hace el Despacho, se infiere que lo pretendido por las referidas ciudadanas es que se les notifique en legal forma de la demanda formulada en su contra a fin de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, y, como quiera que las mismas comparecieron al proceso, por virtud de su emplazamiento, se ordenará que, por secretaría se proceda a su notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se les corra traslado de la demanda en los términos consignados en el auto admisorio, para cuyo efecto, con el acta de notificación deberá remitírseles copia de la demanda con sus anexos, y el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos informados en sus solicitudes. (Artículo 91 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la señora **SANDRA MILENA RENDÓN SUÁREZ**, por el extremo pasivo de la litis, como parte demandada, habida cuenta del emplazamiento ordenado respecto de las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **SANDRA MILENA RENDÓN SUÁREZ.**, para cuyo efecto, se le designa como apoderado judicial para que la represente en este asunto, al doctor **MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º., del artículo 154, en armonía con el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, quien se localiza en la calle 41 N° 24-58 Of. 207, Ed. Camino Real de la ciudad de Calarcá Q., correo electrónico: abogadosasociadosdequi@gmail.com.

TERCERO: Notifíquese al doctor **MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA**, su nombramiento y designación, y adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. (Inc. 3º., Art. 154, C.G.P., y numeral 7º., Art. 48 ídem).

CUARTO: De conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 152 de la obra citada, se suspende el término para contestar la demanda, desde el día 14 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de amparo, y su reanudación operará a partir del día siguiente en que el profesional designado acepte el encargo.

QUINTO: Respecto a la solicitud obrante en archivo pdf 68 del plenario, suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, hágasele saber que, por auto del 14 de mayo de esta anualidad, se ordenó subir al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia las fotografías aportadas al proceso y en las cuales se observa el contenido de la valla instalada en el predio materia de usucapión, procediéndose a su ingreso en la referida plataforma el día 12 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia visible en archivo pdf 66 de la actuación.

SEXTO: En relación con la solicitud visible en archivo pdf 70, a través de la cual la señora NUBIA RODRÍGUEZ HURTADO, pide se le informe si el predio objeto de esta litis, fue declarado en zona de alto riesgo, por ocasión del terremoto ocurrido en el año 1999, y, si los ocupantes de dicho inmueble fueron reubicados. Agrega que si los titulares del referido predio respetaron la decisión del Municipio de Calarcá, el inmueble hoy no debe figurar a nombre de ningún particular, hágasele saber, que dicha consulta deberá elevarla ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, por ser el ente competente para el efecto.

SÉPTIMO: PROCEDASE por secretaría a la práctica de la notificación personal en los términos previstos en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, con las demandadas señoras **MARIA NOELVA, MARIA NELLY y RUBIELA HURTADO GALLEGO**, quienes concurrieron al proceso, por virtud de su emplazamiento, y, córraseles traslado de la demanda en los términos consignados

en el auto admisorio, para cuyo efecto, con el acta de notificación deberá remitírseles copia de la demanda con sus anexos, y el auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos informados en sus solicitudes. (Artículo 91 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52e1cf9d24c40b8f3a8665edef9644d91352aff8d5aba4d004f32
c278a0b32e9**

Documento generado en 13/08/2021 03:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**